

Resolución Administrativa N° 791 - 2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP; CARTA DE INICIO DE PAD N°003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 16-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP-ST y el (EXP. N° 157-2021-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **SONIA BARRIENTOS FLORES**, en condición de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 27 DIC 2022

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SERVIDORA SONIA BARRIENTOS FLORES.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N°003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP, de fecha 25 de noviembre de 2021, asignado al Expediente N° 157-2021-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**,, identificado con DNI N.º 42728571;, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**.

1.2. INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 16-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST. De fecha 23 de noviembre de 2021.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571 en su condición de Responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85° son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, se imputa a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571, cuando se desempeñaba como **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** del Hospital Regional de Ayacucho (**PERÍODO DICIEMBRE 2020**), por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, de modo que participó el día miércoles 30 de Diciembre de 2020 en la reunión social clandestina realizada el Corredor I (uno) de la Área Administrativas del Hospital Regional de Ayacucho las que comprenden las Oficinas



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

de: Unidad de Personal, Oficina Remuneración y Planilla, Oficina Secretaria Técnica del PAD, Oficina de Control y Permanencia todos del Hospital Regional de Ayacucho, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico) de la Entidad **de 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche¹**, para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, por lo que, la servidora con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil incisos f) "**la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", **DE LO QUE SE COLIGE**: se determina que la servidora imputada ha utilizado² y dispuesto³ los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que, ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, donde la imputada utilizó (sillones giratorios, corredor, escritorios y la luz eléctrica); los servicios (baños para el servicio higiénico); del mismo modo, el imputado a dispuesto de las instalaciones del corredor I (uno) del Área Administrativa en beneficio propio, siendo esta una tipificación objetiva, toda vez, que las acciones por parte de la servidora son concretas y se puede evidenciar en el video obtenido de la cámara de video vigilancia de la Entidad registrado en el día de los hechos, toda esta acción por parte de la servidora no ha sido con fines laborales, caso contrario fue con fines ajenas al ámbito laboral, que fue un brindis por cierre de año, el cual carece de legalidad puesto que no fue autorizado ni se ha solicitado el espacio del corredor I donde dicha reunión se prolongó más de lo permisible hasta altas horas de la noche, es de precisar que, el uso y la disposición irregular de los bienes y servicios de una Entidad se sanciona. De la misma manera, la imputada a transgredido e incumplido lo dispuesto y establecido por el Gobierno bajo el Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, en el **Artículo 7° el distanciamiento físico corporal no menor de un metro, el uso de mascarilla; Artículo 9° donde las reuniones y las concentraciones de personas se encuentran suspendidas los eventos sociales, actividades civiles, así como toda reunión social.**

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

- **Memorando Jef N° 009-2021- HR "MAMLL" A-OA-UP**, de fecha 05 de Enero de 2021, presente a fojas 06, remitida a ésta Oficina, el Jefe de Personal Abog. Edgar. G. CHIPANA Rojas, menciona que se deberá iniciar el proceso de acción según sus atribuciones, en la que se adjunta el acta fiscal de 30 de Diciembre de 2020; **DE LO QUE SE COLIGE**: mediante el presente documento, el Jefe de la Unidad de Personal remite a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para iniciar el proceso de acción según sus atribuciones.

¹ La cual se adjunta al presente en medio digital (CD), como también, se puede visualizar ingresando al siguiente Link <http://u.pe.cd/10c7>, Siendo la clave de acceso el número de su DNI.

² Según la Real Academia Española RAE. Hacer algo que sirva para un fin.

³ Según la Real Academia Española RAE. Poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

Ayacucho, 27 DIC 2022

- Mediante Acta de Fiscal del día 30 de Diciembre de 2020, presente a fojas 05, la Fiscal Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga la Dra. Ana María Jauregui Zuñiga, manifiesta que recibió la llamada telefónica del Jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE, quien refirió que en el Hospital Regional de Ayacucho de la sede Canaán se encontraban trabajadores en el Área Administrativa – Logística, en una reunión social. Seguidamente, al ingresar al Área de Logística se pudo verificar dos piscos Quebranta Santiago Queirolo;

Seguidamente, menciona que la persona Magdalena Saccatoma Caroy, Identificada con DNI N° 42031334, quien trabajaba en el Área de Bienestar Social, donde se pudo observar que en una mesa se encontró un vaso con bebida alcohólica (pisco con gaseosa); asimismo, el piso se encontraba meloso con sobras de bebidas alcohólicas, también en el Área de Control de Asistencia se encontró vasos pequeños (04) con restos de alcohol, en el Área de Remuneración y Planilla se encontró una botella vacía de vino Gran Rose Gramaldi semi seco;

Posteriormente, se ingresó al Área de Selección de Personal, encontrándose 04 botellas de espumante Semi seco Tabernero (especial por 750 ml), en el Área de Inforhus se encontró 02 botellas vacías de vino gran rose, 01 botella de pisco portón, una botella de Whisky Jhonnie Walker Black Label, en una mesa en el pasillo se encontró una botella con contenido de vino marca Tabernero Gran Tinto Semi Seco sin destaparlarlo;

Así mismo, se ha encontrado una botella de 2 litros a medio contenido Santiago Queirolo y dos pequeños vasos con bebidas alcohólicas, y en éste acto, en el ambiente de Logística se encontraron a los siguientes servidores: Rosmery Inca Ucharima con DNI N° 40829583, Kely Farfán Ore con DNI N° 43509608, Nikol Denis Quispe Balladilla con DNI N° 70093010, Hubert Taipe Mañuico con DNI N° 42483623, Jhony Pérez Huamán DNI N° 45504583, quienes estaban realizando la ejecución presupuestal de los procesos de selección, razón por el cual se encontraban trabajando en la Oficina de Logística y al parecer no habrían participado en la reunión, motivo por lo cual continuaban con su trabajo;

A continuación, se procedió a tomar los datos de todas las personas que se encontraron en el interior del Hospital Regional de Ayacucho, aparentemente algunos en estado de ebriedad: SONIA BARRIENTOS FLORES con DNI N° 42728571, Sandra Quispe Flores con DNI N° 40436324, Sayda Alicia Apaico Quispe, con DNI N° 44524573, Juana Quispe Llacahuamán con DNI N° 40471683, Claudia Carolina López Palomino con DNI N° 73074795, Francisco Cornejo Amau con DNI N° 28269827, Oliber Pilloraza Vilca con DNI N° 28310618, Rodolfo Saavedra Salazar con DNI N° 28310618, Ruben Yupanqui Soto con DNI N° 80009610, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri con DNI N° 40338290 y Daniel Jayo Choque con DNI N° 70392752, en ese acto la Policía Nacional, procedió a imponer las actas de infracción y sanción correspondiente; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de Fiscal, se evidencia la intervención de



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

servidores que laboran en el área administrativa del Hospital, fueron intervenidos por la Fiscal de Prevención del Delito y la Policía Nacional, conforme consta en el documento citado, donde los servidores eran partícipes de la reunión clandestina hasta altas horas de la noche en las instalaciones del corredor uno del área administrativa, haciendo uso de los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, toda vez que no se encontraba realizando ningún trabajo, en conjunto con otros trabajadores del Área Administrativa.

- **Requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 06 de Enero de 2021, presente a fojas 07, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-U EI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión, consolidándose en un solo archivo de 13.0 GB (14,039,069,025 bytes) de tamaño.
- **Mediante Acta de visualización de video**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 61, en base al Acta del Fiscal de 30 de Diciembre de 2020, se ha identificado a nueve (09) trabajadores de los 11 (once) mencionados en el acta del fiscal: (SONIA BARRIENTOS FLORES, Sayda Alicia Apaico Quispe, Juana Quispe Llacctahuaman, Claudia Carolina López Palomino, Francisco Cornejo Amau, Oliber Pilloraza Vilca, Rodolfo Saavedra Salazar, Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri y Daniel Jayo Choque), por otro lado, no se ha encontrado como servidores Públicos a Sandra Quispe Flores y Rubén Yupanqui Soto, como consta en el Registro Nacional del Personal de la Salud; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta de visualización de los videos remitidos; se llegó a identificar a 09 trabajadores de los 11, que han sido consignado en el Acta el 30 de Diciembre de 2020, donde también aparece la imputada SONIA BARRIENTOS FLORES, evidenciando así su presencia en el corredor uno del área administrativa en actividad ajena al ámbito laboral.
- **Requerimiento N° 003-2021-DRSA/HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ**, de fecha 07 de Enero de 2021, presente a fojas 12, se requiere que, a través de la Jefatura de Servicios Generales y Mantenimiento y Responsable de Seguridad y Medio Ambiente, se cite al personal de vigilancia encargado en el Área Administrativa del día 30 de Diciembre de 2020, para apersonarse a la Oficina de Secretaria Técnica para brindar su declaración; el día 11 de Enero de 2021 a horas 10:00 am; **DE LO QUE SE COLIGE:**



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

mediante el presente documento, se requirió la presencia del personal de seguridad para que se constituya a la Oficina de Secretaría Técnica para dar su declaración, ya que era el personal que prestó el servicio de seguridad en el área administrativa el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL**, de fecha 11 de Enero de 2021, presente a fojas 56, se ha recibido las declaraciones del Jefe de grupo nocturno Benancio Martínez Arango, del cual se advierte, que es responsable de personal de seguridad de la Empresa JL seguridad desde el 24 de Febrero de 2020 y que se encarga previa coordinación con la gerencia, establecer turnos de 7: am hasta 19 horas, y de 19 horas hasta 7:am, y que en el primer turno del día 30 de diciembre de 2020, estaba el agente Liuyacc Majerhua Yeferson. Este último, no ha informado nada irregular ese día; sin embargo, cumpliendo con mi deber de hacer rondas a las 20 horas aproximadamente observé que en el Área Administrativa estaban brindando un grupo de trabajadores por ser el fin de año, luego procedí a coordinar con la administradora y el Jefe de Personal, para que ya no sigan brindando, a lo cual me afirmaron que ya se iban a retirar. Después de 20 minutos regrese, y había cerrado las puertas de accesos y seguían en el interior, luego me retire a la puerta N° 05 a apoyar en la revisión de paquetes de personal asistencias y de limpieza. Asimismo, se advierte, que en el Área de Logística estaban trabajando y en el corredor I (uno) y las oficinas colindantes estaban brindando discretamente, de la misma manera, menciona que no tiene ninguna facultad para desalojar a los servidores ante una situación de irregularidad, por cuanto no existe ningún orden o documento del Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de declaración del personal de seguridad, donde declara que al realizar sus rondas de rutina siendo a horas 20 horas aproximadamente, observó que en el interior del área administrativa se encontraban un grupo de trabajadores brindando por ser fin de año, señala también que coordinó con la administradora y el Jefe de personal, a fin de que no sigan brindando, para lo cual le refirieron ya se iban a retirar, pero al retornar en un promedio de 20 minutos las puertas de acceso se encontraban serradas pero aún se encontraban en el interior de área administrativa, por lo que se muestra que la investigada ha sido participe de la reunión sin la autorización respectiva, lo cual es menester contar con ello para este tipo de reuniones que son extraoficiales y no laborales.
- **Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM**, de fecha 12 de Enero del 2021, presente a fojas 70, El responsable de Seguridad y Medio Ambiente Ing. Edgar Llamocca Machuca, menciona que el día 30 de Diciembre de 2020 no tenía turno y desconocía lo que estaba pasando en el Área Administrativa, pero se tiene un supervisor de la empresa JL SEGURIDAD el señor Benancio Martínez Arango, quien presenta el INFORME DE VIGILANCIA SN/ E.V.P JL SEGURIDAD-AYACUCHO, en la que establece: "Siendo el día 30 de Diciembre de 2020 a horas 20:00 cuando realizaba la ronda respectiva por diferentes Áreas del HRA, en lo que es la Área de Unidad de



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

Personal, se observa laborando al personal por el cierre del año, a la vez brindando por tal razón se le comunica a la Administradora Ana Fuentes y al Jefe de la Unidad De Personal Edgar Guzman Chipana Rojas, que evitaran más brindis, dijeron que si, luego procedí con mi ronda y regreso a dicha zona el cual estaba cerrado las puertas de acceso porque el personal se encontraban en el interior de la instalación (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento, el responsable de Seguridad y Medio Ambiente, hace llegar el informe presentado por el personal de seguridad quien prestaba servicio de seguridad el día de los hechos 30 de Diciembre de 2020, donde refiere que al realizar su ronda de rutina verificó que un grupo de trabajadores se encontraban presentes al interior del corredor uno del área administrativa por cierre de año brindando, a razón de ello comunicó a la Administradora y al Jefe de la Unidad de Personal, para lo que el personal de seguridad les refirió que cesara el brindis y le respondieron que sí, pero al realizar su ronda retornó al lugar y verificó que las puertas de accesos ya se encontraban cerrados pero aún el personal se encontraban en su interior de la instalación del área administrativa.



- **Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de Diciembre 2021**, que data de fecha 30 de Diciembre del 2020, donde se denota una reunión clandestina donde se denota que se está suministrado bebidas alcohólicas dentro del nosocomio en pleno Estado de emergencia sanitaria, sin usar mascarilla y el debido distanciamiento social, lo cual han sido impuestos por el Estado para prevenir el COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social);, sumado a ello se identifica diversas personas siendo estas Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezu, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Justamaita, Roció Arce Serna, Tania Cárdenas Gómez, Edgar Guzmán Chipana Rojas, Ilianov Fernández Chilce, Ana María Fuentes Coronado, entre otras; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el video obtenido por las cámaras de seguridad de la Entidad, se verificó que la imputada Sonia Barrientos Flores, en conjunto con un grupo de trabajadores se encontraban en su interior por las instalaciones del Área Administrativa, utilizando y disponiendo las instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, así también, realizando una reunión clandestina donde se ve que se estaba suministrando bebidas alcohólicas, así también incumpliendo las prohibiciones y restricciones establecido mediante Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, donde se determinó mantener un distanciamiento social de no menor de un (1) metro, el uso obligatorio de mascarilla, las prohibición de aglomeración y la realización de reuniones sociales, para ello con su actuar la investigada vulneró y transgredió la Ley y las normas.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

Ayacucho, 27 DIC 2022

- **Que, mediante Acta ampliatoria de visualización de video**, de fecha 13 de Enero de 2021, presente a fojas 83, se ha identificado los siguientes servidores, quienes estaban bebiendo disponiendo el corredor I (uno), los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica de la Entidad; asimismo, sin ninguna medida sanitaria establecida por el Estado por COVID 19 (Uso de mascarilla y el debido distanciamiento social): (Kelly Barrientos Flores, Sonia Barrientos Flores, Porfirio Ore Cisneros, Gotardo Perlacios Revatta, Johnny Oncebay Pariona, Raúl Américo Meléndez Montoya, Nilo Laurente Quispe, Rosmery Inca Ucharima, Carlos Manuel Abanto Rojas, Clever López Bendezú, Lucas Kleider Núñez Palomino, Ruperto Juan Cabezas Huamán, Wilfredo González Huauya, Diana Huamán Juscamaita, Rocío Arce Serna; **DE LO QUE SE COLIGE:** mediante el presente documento de Acta Ampliatoria de video, se logró identificar a la imputada Sonia Barrientos Flores, así también, se identificó a más trabajadores quienes se encontraban disponiendo el corredor I (uno), así como los sillones giratorios, los escritorios y la luz eléctrica del Hospital, todo esto sin ninguna medida de seguridad establecido por el Gobierno Nacional mediante del Decreto Supremo N° 184-2020 PCM, como son el uso de la mascarilla, el distanciamiento no menor de un metro, la prohibición de aglomeración y estaban suspendidas la realización de reuniones sociales, sin embargo, este grupo de trabajadores incumplieron dichas medidas y haciendo un mal uso de los bienes de la Entidad, toda vez que, no se encontraban laborando.



POR CONSIGUIENTE, SE IMPUTA A LA SERVIDORA SONIA BARRIENTOS FLORES, identificada con DNI N° 42728571, por haber transgredido el **Artículo 85° de la Ley 30057** - Ley de Servicio Civil, establece las Faltas que Determinan la Aplicación de la Sanción Disciplinaria, estipuladas en el inciso:

F) "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS".

Sustentada la falta cometida por la servidora SONIA BARRIENTOS FLORES, identificada con DNI N° 42728571, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** del Hospital Regional de Ayacucho, por haber sido participe el día 30 de Diciembre de la reunión clandestina realizada en el corredor I (uno) del Área Administrativa, disponiendo y utilizando los bienes y servicios que pertenecen a Entidad en conjunto con otros trabajadores para fines ajenas al ámbito laboral, así también, la servidora imputada incumplió lo establecido por el Gobierno Nacional sobre el debido distanciamiento, el uso de las mascarillas, la restricción de aglomeraciones y la prohibición de realizar reuniones sociales.

Resolución Administrativa N° 791 - 2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Acta del fiscal provincial de la primera fiscalía especializada en la prevención de delito de Huamanga, de 30 de diciembre de 2020.
- Cuatro (04) DVD de Video de vigilancia del día 30 de diciembre del 2020, remitido mediante Informe N° 0010-2021-DIRESA/HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, que comprende de (2:00 pm hasta 12:00 pm).
- Acta de visualización de video, del día 07 de enero del 2021.
- Declaración Testimonial del Jefe de grupo de seguridad JL del Hospital Regional de Ayacucho Benancio Martínez Arango, de fecha 11 de enero de 2021.
- Informe N° 011-2021-GRA-HRA/ASS y MA-ELLM, de fecha 13 de enero de 2021, del Responsable de Seguridad y Medio Ambiente del Hospital Regional de Ayacucho Ingeniero Edgar Llamocca Machuca.
- Video de cámaras de seguridad de fecha 30 de diciembre 2021.
- Acta Ampliatoria de Visualización de video, de 13 de enero de 2021.
- Carta N°07-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 12 de octubre de 2021, se comunica la realización de la visualización de video (30 de diciembre de 2020), no concurrió, levantándose Acta de inconcurrencia.



2.5 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SONIA BARRIENTOS FLORES.

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 05 de enero del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **Carta de Inicio de PAD N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A-OPP** (14 folios); sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, **No presenta descargo**, dentro del pazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; donde la norma establece: vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

2.5.1 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que la servidora, **No presentó su descargo** dentro del plazo legal.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

Ayacucho, 27 DIC 2022

2.5.2 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

ACTA DE INFORME ORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Exp.N°157-2021-HRA/STPAD.

SOLICITANTE: SONIA BARRIENTOS FLORES, en su condición de **Responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho**.

Siendo las 11:00 am, con fecha 12 de diciembre del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico Teams⁴, en concurrencia de los presentes CPC. Ivan Dany Atau Solier, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N.º 42728571; realizando su Informe oral a través de su abogado Abog. William Gómez Aponte, CAA. 1194, en concordancia al primer párrafo del Artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 951-2022-HR"MAMLL"-A-OA-UP de fecha 29 de noviembre del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, por haber utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral y por haber participado el día miércoles 30 de diciembre de 2020 en la reunión social clandestina. A fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 05 de diciembre del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°958-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP de fecha 06 de diciembre de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día **lunes, 12 de diciembre de 2022** a hora 11:00 am, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.



⁴ En concordancia con la Resolución Directoral N° 387-2022-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 05 de diciembre del 2022, mediante la cual se aprobó: DIRECTIVA PARA EL USO DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL HOSPITAL REGIONAL "MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA" DE AYACUCHO, A TRAVÉS DE LOS APLICATIVOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN - REDES SOCIALES.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

Siendo a horas 11:37 a.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

De lo que se escucha:

Defensa Técnica: "Antes de iniciar, la defensa técnica va a requerir lo siguiente, cabe precisar que con fecha que me han notificado, a través del correo electrónico la carta 958 con fecha 6 de diciembre, se ha dispuesto una audiencia de Informe Oral para el día lunes 12 de diciembre de 2022 a horas 11 am. El cual esta firmado por el CPC Iván Atau Solier, lo cual en virtud a ello, solicito que: se le emplace a mi patrocinada que esta reclusa en el establecimiento penitenciario de Yanamilla por el tema Caso Hospitalarios, que no se ha recortado el uso de su defensa técnica, así mismo no se ha recortado en uno que viene a ser sus atribuciones del debido proceso para ello solicitaría que se le notifique inmediatamente y que se re programe una fecha y hora no ser recortado y vulnerado sus derechos, como toda persona puede tener intervención en este tipo de procesos, es mas aun siendo ella parte recurrente y la parte que esta procesada y sancionado tendría pues esas alegaciones de responder por el hecho que se le está imputando según el Informe de Órgano Instructor 001-2022, que se ha iniciado con la fecha mencionada en el expediente administrativo 157-2022, por lo cual solicitaría consideración la reprogramación y consideración a mi patrocinada(...)". **DE LO QUE SE COLIGE:** A lo referido por la defensa técnica, que de acuerdo a la normativa vigente del párrafo uno de artículo 112 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que refiere: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. La norma es clara en establecer que una vez que el Órgano Instructor presente su informe al Órgano Sancionador, este debe comunicar al servidor y este presentar su solicitud por escrito solicitando Informe Oral y el Órgano Sancionador deberá pronunciarse en un plazo máximo de 2 días hábiles, indicando lugar y fecha y hora para la realización del Informe Oral, por ello la servidora previo escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, se apersono y señalo domicilio procesal y designo abogado; en la misma fecha con escrito s/n, solicita se conceda el espacio de 10 minutos para rendir Informe Oral, cumpliendo a lo solicitado se remite Carta N°958-2022-HR"AMALL"A-OA-UP de fecha 06 de diciembre de 2022, designando lugar, fecha y hora para realizar Informe Oral.

Secretaria Técnica del PAD del Hospital Regional Ayacucho, instruye al Órgano Sancionador: "De acuerdo al Artículo 112, Informe Oral del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, al cual menciona en el segundo párrafo: el servidor civil debe presentar su solicitud por escrito y por su parte el Órgano Sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de 2 días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el Informe Oral. Igualmente, en su primer párrafo: una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Se tiene en autos el escrito de fecha 05 de diciembre de 2022 donde la

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

servidora Sonia Barrientos Flores consigna señala su domicilio procesal, indicando numero de celular y correo electrónico gomesapontewilliams@gmail.com, se tiene la notificación electrónica N°084-2022/NOT-STPAD; donde se le hace llegar la notificación referente a la programación de esta audiencia de Informe Oral. **¿Doctor se le consulta a consignado que se le emplace a la señora Sonia Barrientos Flores a otro domicilio que no haya sido consignado en el expediente? Responde:** Doctor la defensa técnica a través del Consultorio Lidia Asociados, la defensa técnica que tenemos un Pull de Abogados, en este caso me está tocando a mi llevar por ahora la audiencia, la doctora responsable la Dr. Sonia Rodríguez Morote, pero en virtud a ello el consultorio Lidia Asociados que hace defensa en virtud a lo que nosotros llamamos el debido proceso y la debida defensa, nosotros responsables de la defensa ante la Hospital y Secretaria técnica, si bien dice el documento, se apersona señalando domicilio procesal que tomando en consideración que usted ya han llevado reiteradas oportunidades, tienen conocimiento del caso Hospitalarios se presume, se deduce que ustedes debieron notificar a lo que viene a ser el Penal de Yanamilla (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** la defensa técnica refiere que se debió emplazar a la servidora Sonia Barrientos Flores al establecimiento penitenciario de Yanamilla, la defensa técnica debió señalarlo en su documento (escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022), como se sabe cuándo un abogado asume la defensa técnica de una persona, el abogado está en la obligación de informa a su patrocinado de dicha diligencia, por algo se consigna domicilio procesal.



El secretario técnico del PAD: "No confundamos es una cuestión muy aislada Doctor no tiene nada que ver. **La Defensa técnica:** Usted debe saber muy bien donde está recluido, tiene conocimiento ustedes, saben muy bien donde notificarlo el documento dice muy claro apersonamiento, lo cual se está apersonando a mi persona o al consultorio Lidia Asociados, en este caso representando a Sonia Barrientos Flores, lo cual en esta oportunidad yo voy a hacer atribución de ello y observando ello, lo cual no se ha observado la notificación a la señora Sonia Barrientos Flores, lo cual pido por eso que se le notifique al centro penitenciario. Secretario técnico del PAD: Doctor le vuelvo a repetir se tiene de la misma es parte de su estudio Jurídico, solicito se me conceda el espacio de 10 minutos para rendir mi informe oral, aquí está el documento, usted va a hacer su informe Oral Doctor, Doctor le vuelvo a repetir tenemos el escrito solicitando que se le conceda el espacio de 10 minutos para rendir su Informe Oral (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** como se ha señalado al presentar su escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, donde solicita se conceda el espacio de 10 minutos para rendir su informe oral, consignando domicilio procesal, celular, correo electrónico; está avalando que toda notificación de cualquier acto administrativo se debe notificar a esta, al cual ha consignado. Por otro lado, señalar a la defensa técnica que el caso Hospitalarios es un proceso Penal y que es muy aparte al proceso Administrativo instaurado en su contra que se le está siguiendo a la servidora Sonia Barrientos Flores.

Defensa técnica: "Doctor la defensa técnica no se opone a los 5 ni 10 minutos, la defensa técnica se les pone en conocimiento que tiene que estar presente la señora Sonia Barrientos Flores, la cual debe ser notificada al establecimiento Penitenciario Yanamilla, no me opongo de

Resolución Administrativa N° 791 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

hacer el Informe Oral, pero también tiene que estar presente la señora Sonia Barrientos Flores. **Secretario técnico del PAD:** Doctor en que normativa dice, que según el artículo 112 de Reglamento de la Ley Servicio Civil, **Defensa Técnica:** Se estaría vulnerando la legítima defensa de mi patrocinada, también tiene derecho a la réplica a contestar algunas preguntas que usted va a realizar. **Secretario técnico;** Derecho a la defensa Artículo 112 primer párrafo. **Defensa Técnica:** Señor abogado ya le he referido lo siguiente la defensa técnica cuestiona ello, también no lo puede restringir al amparo de la Constitución artículo 2, la defensa de la señora Sonia Barrientos Flores, que usted refiere es cuando una persona no se encuentra reclusa en el Establecimiento penitenciario, es un caso particular que ella esta reclusa en el penal sino estaría reclusa nada le impediría, estamos solicitando que el soporte de informática, ustedes pueden realizar con soporte de informática para que a través del enlace pueda estar enlazándose desde el penal, lo que usted refiere es para aquellas personas que no están reclusas en este caso es un tema particular, a eso les pido la evaluación en virtud a ello pido la reprogramación para que no se le vulnere el debido proceso, el derecho a su defensa (...). **DE LO QUE SE COLIGE:** Con referencia a lo señalado por la Defensa Técnica, los Órganos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte de la Defensa técnica es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional del derecho a su defensa (legítima defensa), mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutorio, y se niega tajantemente haber vulnerado ese derecho, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa se cuenta con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, los cuales se encuentran en el expediente Administrativo N° 157-2021-HRA/ST. Por otro lado, en referencia a la vulneración de la legítima defensa se tiene en autos en fojas N° 191, apersonamiento de su abogado para la defensa técnica y otro a folios N° 192, sobre la petición de que se programe el Informe Oral. En, pero no se tiene ninguna solicitud o escrito que señale la variación de domicilio.



Órgano Sancionador: que se dé cumplimiento al Reglamento de la Ley Servir haga su defensa en los 10 minutos que se le está otorgando. **Defensa técnica:** "no se le escucha, que se acerque el soporte técnico; si no que se haga de manera presencial, así no nos vamos a poder entender, yo no les entiendo nada. **Secretario técnico del PAD:** El soporte técnico está presente, esta con normalidad todo. **Órgano Sancionador:** Reiterarle en cumplimiento a las normas establecidas realice la defensa técnica de su patrocinada. **Defensa Técnica:** "Se deja constancia en esta acta, audio video, la defensa técnica ha alegado en defensa de los derechos humanos, Artículo 2 donde faculta que mi patrocinada tiene que estar presente y se le está procesando sin estar presente, omitiendo y teniendo en consideración que está recluso en el centro penitenciario. La defensa técnica para no dejar en indefección y posteriormente tomar las acciones necesarias contra los que resulten responsables hace uso de este estadio de los 10 minutos para que pueda ejercer el derecho de defensa.

Con lo cual la defensa técnica el abogado William Gómez Aponte va iniciar exponiendo en virtud al Informe Órgano Instructor N° 001-2022, refiere al expediente administrativo 157-2021-STPAD,

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

instaurados a mi patrocinada a la señora Sonia Barrientos Flores, así mismo quiero precisar, referente a la imputación fáctica de la cual se le está procesando a mi patrocinada, se le imputa a mi patrocinada a la servidora Sonia Barrientos Flores identificada con DNI N° 42728571 por haber transgredido el artículo 85 de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, que establece las faltas que determina la aplicación de la sanción Disciplinaria, en el inciso f) el cual refiere: la Utilización o Disposición de los bienes de la entidad Publica en Beneficio propio o de terceros, cabe precisar la defensa técnica va cuestionar estos elementos de convicción presentados por el área de secretaria técnica en virtud a lo siguiente:

PRIMERO: Se le imputa a mi patrocinada lo siguiente, que se desempeñaba como responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento del Hospital Regional de Ayacucho, periodo 2020, lo cual la defensa técnica cuestiona que esta imputación es vaga y atípica por que mi patrocinada la señora Sonia Barrientos Flores, desempeñaba el cargo de asistente técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la cual la defensa técnica estaría cuestionando que en ningún momento, no hay ninguna resolución donde se le designa como responsable de esta área de oficina de Planeamiento. Ella en su condición de Técnica era asistente técnica cumplía su función por lo cual la imputación es imprecisa, además adolece de tipicidad.

SEGUNDO: También se le imputa de la supuesta reunión que tuvieron el 30 de diciembre, pero también debo precisar al hacer este informe técnico, lo están responsabilizando de acuerdo al artículo 85 de la ley 30057 en la que refiere el haber brindado, el haber estado en los pasillos, haber ingerido bebidas alcohólicas, se le está procesando por haber ocasionado actos irregulares en ejercicio de su función para la cual fue contratado en el Hospital Regional, lo que viene a ser la de asistente en el área de presupuesto pero en ningún momento nos especifica, el detalle de lo que había infringido, recuerden que este proceso es analógico, es bilateral, no es unilateral para que ustedes imputan la utilización y disposición de los bienes, tenían que haber contrastado a través de ciertos documentos como viene a ser: un dosaje etílico, el levantamiento a lo que viene a ser la sanción respectiva por la no utilización de las mascarillas eso tiene que haber hecho propiamente la policía, los que intervinieron así como se hizo con el resto de los trabajadores, una multa respectiva, allí se estaría hablando, allí se confirmaría de este supuesto inciso f la utilización y disposición, en virtud de ello, la defensa técnica la falta de imputación, la falta de tipicidad porque no encaja este supuesto referido a mi patrocinada así mismo los medios probatorios de cargo, con lo que se está procesando son elementos de cargo que no le responsabilizan, estos elementos de cargo que refiere en esta imputación no responsabilizan ese elemento de convicción que acreditan a mi patrocinada.

TERCERO: Nos hablan del acta fiscal de la Fiscalía Provincial Especializado en Prevención de Delitos de Huamanga, del 30 de diciembre de 2020, que menciona a quienes han intervenido, no especifica la falta de mi patrocinada. Ofrecen 4 DVDs del Video de Vigilancia del 30 de diciembre de 2020 remitiendo el informe N° 10 de fecha 06 de enero 2021, en este informe refiere, se le observa en el pasado, es una falta tampoco.

CUARTO: el acta de visualización de video, en esta acta se observa a otras personas como propiamente le han referido, se observa de las 11, se ha identificado a 9 dentro de ellas a Sonia Barrientos Flores, identificación nada más. Declaración Testimonial del jefe de grupo de seguridad que desconocía paso a conocimiento del jefe de Recursos Humanos, no hay falta. Se habla también del Informe 011-2022, fecha 13 de enero 2021, responsable de seguridad,



Resolución Administrativa N° 791 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

tampoco refiere quienes son las personas que han generado o a que se refería, no especifica. En el acta ampliatoria de visualización textualmente refiere que se encontraban en los pasadizos, entonces no habría esa imputación es más la defensa técnica cuestiona lo que viene a ser la falta de tipicidad por no haber encajado debidamente la falta que cometió mi patrocinada, por esas consideraciones la defensa técnica se reserva lo que vine a ser el contradictorio a este informe. Pero si señalando y resaltando y dejando claro y en mayúscula la falta de tipicidad, falta de motivación de los elementos de convicción y la falta de la desacreditación de los medios probatorios de cargo, con lo cual se le pretende sancionar a mi patrocinada, sin haber establecido la tipicidad respectiva, tal como lo señala la norma pertinente en este supuesto que pudo haber infringido mi patrocinada, referente a la falta que haya cometido el día 30 de diciembre de 2020 por esas consideraciones esta defensa técnica solicita la especificación, la imputación precisa, concreta, clara a mi patrocinada.

(...) **DE LO QUE SE COLIGE:** Que, es menester señalar de la defensa técnica que, el acta de intervención fiscal, permitió a los Órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador, tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la fatal del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 5:25 hasta las 8:38 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid.

PRIMERO. (...) DE LO QUE SE COLIGE: referente a lo señalado por la defensa técnica, la servidora Sonia Barrientos Flores en el periodo de diciembre 2020, tenía la condición de Responsable de Presupuesto de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, es por ello que se le inicia bajo ese contexto. Donde se determina que la servidora imputada ha utilizado u dispuesto los bienes de la entidad en beneficio propio, toda vez que ha sido participe de la reunión clandestina llevada a cabo en el interior de Hospital Regional de Ayacucho.

SEGUNDO. (...) DE LO QUE SE COLIGE: Que, es necesario señalar a la defensa técnica, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 157-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo refirirle que: fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL" A-OA-UP, donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Por otro lado, señalar que este Órgano Sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. así mismo cabe señalar que no es un requisito contar con un informe del Área de Patrimonio para tipificar la utilización o disposición de los bienes de la entidad, toda vez que se cuenta con un video donde se muestra de manera fehaciente la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la entidad para fines y actividades muy ajenas a lo laboral; y no es necesario causar daño o deterioro del bien para imputar la falta, es decir la mala utilización y/o disposición de los bienes e instalaciones para las que no están destinados a lo que señala su función, siendo esta de uso, exclusivo de tratamiento Administrativo - Laboral y no para el uso de celebraciones, fiestas entre otros que no estén autorizados ni mucho menos cumplan su utilización y la disposición exclusiva de oficina administrativa.

Que, en referencia a lo señalado por parte de la defensa técnica, cabe precisar que, para la tipificación de la falta de utilización o disposición de los bienes correspondientes a la Entidad, no es necesario causar daño material algún a los bienes y materiales de la Entidad, puesto que no le atribuye la falta de daño o deterioro a los bienes de la entidad; y con referencia a lo que señala que los bienes siempre estuvieron en el mismo lugar, debo señalar que conforme consta en el video obtenido por las cámaras de video vigilancia se observa los sillones giratorios puestos en los pasadizos y sobre los escritorios botellas con la presunción de contenido de alcohólico, con lo que se configura la utilización y disposición de los bienes para fines distintos a lo que señala su función.



TERCERO. (...) DE LO QUE SE COLIGE: Que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la falta del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 05:25 hasta las 8:38 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid.en relación a lo señalado por la defensa técnica. Por otro lado, mediante requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; con lo requerido mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) dvs, para su verificación y revisión.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

CUARTO. (...) DE LO QUE SE COLIGE: Que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación de la servidora imputada, donde se configura el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral. Por otro lado, se precisa que, para la configuración del elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenas a lo laboral; como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.



De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA SONIA BARRIENTOS FLORES:** identificado con DNI N° 42728571, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA Y CINCO (65) DÍAS**⁵, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** en el Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del

⁵ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Resolución Administrativa N° 791 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE SESENTA Y CINCO (65) DÍAS** a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar de la investigada SONIA BARRIENTOS FLORES, quien en pleno Estado de Emergencia Sanitaria Decretado por el Gobierno, ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad para fines ajenas al ámbito laboral, desde las 5:25 pm hasta las 8:38 pm de la noche, sin ninguna medida sanitaria establecido, como son (el uso obligatorios de la mascarilla, el distanciamiento social no menor de un metro y la prohibición aglomeración), causando así una grave afectación a los interés y bienes protegidos por el estado, ya que dio un mal uso a los bienes muebles y servicios pertenecientes a la Entidad, entendiéndose que las instalaciones y los bienes que pertenecen Hospital Regional de Ayacucho están jurídicamente protegidos por Estado, sin embargo, la servidora dispuso y utilizó los bienes e instalaciones de la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral hasta altas horas de la noche, conforme se muestran en el video obtenido por la cámara de video vigilancia de la Entidad., de igual manera se afectó el interés general, en vista que, como Entidad prestadora de salud, el interés general es resguardar la salud, por lo que con el actuar del investigado al ser partícipe de dicha reunión y haber utilizado y dispuesto de los bienes de Entidad se transgredió la normativa correspondiente y esto generó un repudio y rechazo por parte de toda la población causando así una mala imagen del Hospital Regional.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se acreditó la configuración de este elemento.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la</p>	<p>La servidora SONIA BARRIENTOS FLORES, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTOS del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción, en vista a su jerarquía de cargo.</p>



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	La servidora SONIA BARRIENTOS FLORES , con su accionar habría incurrido en una falta administrativo por haber vulnerado la Ley Servicio Civil Artículo 85 inciso f); la Ley de Código de Ética de la Función Pública, y el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, donde se señala las medidas de seguridad emitidas por el gobierno; acto que se evidencia en los videos registrados por la cámara de video vigilancia de la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se acreditó la configuración de este elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se acreditó la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se acreditó la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se acreditó la configuración de este elemento.



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal f) "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

Resolución Administrativa N° 791 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: *la servidora SONIA BARRIENTOS FLORES, identificado con DNI N° 42728571, en su condición de Responsable de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el Hospital Regional de Ayacucho; se advierte de la revisión del Expediente Administrativo-P.A.D. N° 157-2021-HRA/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente mediante Carta N° 002-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP, la Carta de Inicio de PAD N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP, con fecha 05 de enero de 2022, el cual NO PRESENTÓ su descargo;*

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: *La servidora SONIA BARRIENTOS FLORES, habiendo solicitado Informe Oral, con Escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, se ha constituido a la diligencia de Informe Oral su abogado defensor, donde menciono que: **Defensa Técnica:** "Antes de iniciar, la defensa técnica va a requerir lo siguiente, cabe precisar que con fecha que me han notificado, a través del correo electrónico la carta 958 con fecha 6 de diciembre, se ha dispuesto una audiencia de Informe Oral para el día lunes 12 de diciembre de 2022 a horas 11 am. El cual está firmado por el CPC Iván Atau Solier, lo cual en virtud a ello, solicito que: se le emplace a mi patrocinada que esta recluida en el establecimiento penitenciario de Yanamilla por el tema Caso Hospitalarios, que no se ha recortado el uso de su defensa técnica, así mismo no se ha recortado en uno que viene a ser sus atribuciones del debido proceso para ello solicitaría que se le notifique inmediatamente y que se re programe una fecha y hora no ser recortado y vulnerado sus derechos, como toda persona puede tener intervención en este tipo de procesos, es más aun siendo ella parte recurrente y la parte que esta procesada y sancionado tendría pues esas alegaciones de responder por el hecho que se le está imputando según el Informe de Órgano Instructor 001-2022, que se ha iniciado con la fecha mencionada en el expediente administrativo 157-2022, por lo cual solicitaría consideración la reprogramación y consideración a mi patrocinada(...)". A lo referido por la defensa técnica, que de acuerdo a la normativa vigente del párrafo uno de artículo 112 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que refiere: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. La norma es clara en establecer que una vez que el Órgano Instructor presente su informe al Órgano Sancionador, este debe comunicar al servidor y este presentar su solicitud por escrito solicitando Informe Oral y el Órgano Sancionador deberá pronunciarse en un plazo máximo de 2 días hábiles, indicando lugar y fecha y hora para la realización del Informe Oral, por ello la servidora previo escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, se apersono y señalo domicilio procesal y designo abogado; en la misma fecha con escrito s/n, solicita se conceda el espacio de 10 minutos para rendir Informe Oral, cumpliendo a lo solicitado se remite Carta N°958-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP de fecha 06 de diciembre de 2022, designando lugar, fecha y hora para realizar Informe Oral.*



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

Que, como se ha señalado al presentar su escrito s/n de fecha 05 de diciembre de 2022, donde solicita se conceda el espacio de 10 minutos para rendir su informe oral, consignando domicilio procesal, celular, correo electrónico; está avalando que toda notificación de cualquier acto administrativo se debe notificar a esta, al cual ha consignado. Por otro lado, señalar a la defensa técnica que el caso Hospitalarios es un proceso Penal que es muy aparte al proceso Administrativo instaurado en su contra, que se le está siguiendo a la servidora Sonia Barrientos Flores.

Por tanto los Órganos del Procedimiento Administrativos Disciplinarios en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra de la servidora imputada, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, refiriendo que lo aseverado por parte de la Defensa técnica es falso y carece de veracidad, cabe señalar que se ha respetado su derecho constitucional del derecho a su defensa (legítima defensa), mientras dure el proceso administrativo disciplinario y la emisión del acto resolutorio, y se niega tajantemente haber vulnerado ese derecho, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa se cuenta con pruebas idóneas y suficientes que son documentales y video de cámara de vigilancia, se encuentran en el expediente Administrativo N° 157-2021-HRA/ST. Por otro lado, en referencia a la vulneración de la legítima defensa se tiene en autos en fojas N° 191, apersonamiento de su abogado para la defensa técnica y otro a folios N° 192, sobre la petición de que se programe el Informe Oral. En, pero no se tiene ninguna solicitud o escrito que señale la variación de domicilio.

Que, por otro lado, la atribución hecha a su persona es en merito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales y video existentes los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 157-2021-HRA-ST-PAD, siendo menester señalara que se le atribuye la falta contemplada en la ley vigente. Así mismo referirle que: fue por la emisión del Memorando Jefatural N° 009-2021-HR "MAMLL" A-OA-UP, donde la oficina de secretaria técnica tomo conocimiento sobre la comisión de la presunta falta. Por otro lado, señalar que este Órgano Sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales y del video, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. así mismo cabe señalar que no es un requisito contar con un informe del Área de Patrimonio para tipificar la utilización o disposición de los bienes de la entidad, toda vez que se cuenta con un video donde se muestra de manera fehaciente la utilización y disposición de los bienes e instalaciones de la entidad para fines y actividades muy ajenas a lo laboral; y no es necesario causar daño o deterioro del bien para imputar la falta, es decir la mala utilización y/o disposición de los bienes e instalaciones para las que no están destinados a lo que señala su función, siendo esta de uso exclusivo de tratamiento administrativo-laboral y no para el uso de celebraciones, reuniones, fiestas entre otros que no estén autorizados ni mucho menos cumplan su utilización y la disposición exclusiva de oficina administrativa.

Que, en referencia a lo señalado por parte de la defensa técnica, cabe precisar que, para la tipificación de la falta de utilización o disposición de los bienes correspondientes a la Entidad, no



Resolución Administrativa N° 791 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,

es necesario causar daño material algún a los bienes y materiales de la Entidad, puesto que no le atribuye la falta de daño o deterioro a los bienes de la entidad; y con referencia a lo que señala que los bienes siempre estuvieron en el mismo lugar, debo señalar que conforme consta en el video obtenido por las cámaras de video vigilancia se observa los sillones giratorios puestos en los pasadizos y sobre los escritorios botellas con la presunción de contenido alcohólico, con lo que se configura la utilización y disposición de los bienes para fines distintos a lo que señala su función.

Que, el acta de intervención fiscal, permitió a este Órgano Instructor tener conocimiento sobre la comisión de la falta del día de los hechos 30 de Diciembre del 2020; donde se le atribuye la falta del artículo 85 de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil, literal f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros; donde se ha utilizado y dispuesto las instalaciones y bienes pertenecientes a la Entidad para fines ajenas al ámbito laboral, por haber participado el día miércoles 30 de diciembre del año 2020 en la reunión social clandestina realizada el corredor 1 (uno) de la área Administrativa, donde se suministró bebidas alcohólicas utilizando o disponiendo de las instalaciones como bienes (sillones giratorios, corredor, escritorios, la luz eléctrica entre otros) y servicios (baños para el servicio higiénico entre otros) de la entidad de 05:25 hasta las 8:38 p.m., de la noche; en compañía de 28 servidores y transgrediendo las medidas establecidas por el gobierno para reducir el contagio en tiempos de covid en relación a lo señalado por la defensa técnica. Por otro lado, mediante requerimiento N° 001-2021-DRSA/ HR "MAMLL" A/UP-SEC.TEC-A.SLQ, de fecha 06 de enero de 2021, se realiza el requerimiento de carácter urgencia la copia de los videos de cámara de seguridad de las Áreas (Unidad de Personal y Logística), al Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, del día 30 de Diciembre de 2020, desde las 2: 00 pm hasta las 10:30 pm. A mérito del mismo, mediante Informe N° 00010-2020-DIRESA/ HRA "MAMLL" A-UEI, de fecha 06 de Enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, Lic. Edgar A. Quispe Quintana, nos remite cuatro (04) dvds; con lo requerido mediante el presente documento se solicitó con carácter de urgencia a que se remita los videos obtenidos por la cámara de seguridad instalados en el corredor uno, para lo cual a petición del requerimiento se remitió (04) DVS, para su verificación y revisión.

Que con fecha 13 de enero de 2021 se realizó en el Acta ampliatoria de visualización de video, donde se evidencio la participación de la servidora imputada, donde se configura el elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en el cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral. Por otro lado, se precisa que, para la configuración del elemento objetivo, se cuenta con los videos de vigilancia, en la cual se muestra la utilización o disposición de los bienes pertenecientes a la entidad; no configura para ello la utilización del bien propiamente dicho, sino, la utilización de los bienes para fines ajenos a lo laboral; como también para el elemento subjetivo el servidor señala que en el extremo esta comprobada que durante el hecho no se utiliza bienes y que se debe de identificar



Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

de manera objetiva la utilización o disposición de los bienes de la Entidad, con lo que el servidor imputado asume de manera tacita.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: La servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571, en su condición de RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO del Hospital Regional de Ayacucho. **NO PRESENTO MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y PERTINENTES**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

Que, la defensa técnica niega las imputaciones hechas en su contra, por otra parte, la defensa técnica no incorpora medios probatorios al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en contra de su patrocinada, por lo que, de acuerdo a la audiencia Oral llevado a cabo ha sido revisados y valoradas, y de su análisis se desprende que las alegaciones no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo y de descargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 157-2021-HRA/ST. seguidas contra Sonia Barrientos Flores, se ha logrado acreditar con elementos probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, sobre la utilización y disposición de los bienes del Hospital Regional de Ayacucho; la vulneración e incumplimiento el Decreto Supremo donde se nuestra las medidas de restricción por tiempos de Covid-19, donde el servidor participa sosteniendo un vaso, libando licor, compartiendo con todos los presentes, por consiguiente se nuestra la disposición hecha por parte de la servidora sobre las instalaciones y bienes pertenecientes a la entidad, con lo que desvirtuamos su versión y contradecimos totalmente las alegaciones hechas por la defensa técnica, y avalamos a nuestro sustento con prueba fehaciente como son los videos de video vigilancia y documentos como el acta de visualización de video del día 07 de enero del 2021, donde se observa la presencia de la servidora imputada en la reunión clandestina.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Líteral g) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER para la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA Y CINCO (65) DÍAS** ⁷, en su condición de **RESPONSABLE DE PRESUPUESTO DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO** del Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”A-OPP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) “la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”*.



ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal de la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁸, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁹.

⁷ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

⁸ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁹ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

Resolución Administrativa N° 791-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-USGM

27 DIC 2022

Ayacucho,.....

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a la mencionada servidora que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



 HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO

Ing. NIELLS MAYCKOL MELCHOR CHAVEZ
JEFE